



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.Q.S., en nombre y representación de S.O.C.G., M.S.M.C. y V.J.M.C., por la muerte del esposo y padre respectivamente de los reclamantes, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 8/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo número 2 de Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia el 20 de junio de 2001 por escrito presentado por el Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Las Palmas J.A.Q.S., en nombre y representación de S.O.C.G., M.S.M.C. y V.J.M.C. presentó ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, por el que solicitan ser indemnizados por la muerte del esposo y padre respectivamente de los reclamantes, V.M.N.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 21 de junio de 2000, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa de los reclamantes, esposa e hijos del fallecido Sr. M.N. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiestan los reclamantes en su solicitud, el día 21 de junio de 2000, a las 15.10 horas, cuando V.M.N. se dirigía a su centro de trabajo en el Aeropuerto de Gando-Las Palmas, a la altura del Km. 12.300 de la autovía GC-1, perdió el control del vehículo que conducía, por causas que se desconocen, saliéndose de la calzada por el margen derecho, sentido Arguineguín, introduciéndose en la cuneta de cemento, hasta continuar por ésta, precipitándose al interior del Barranco de Silva, cayendo al fondo del barranco por un desnivel vertical con una altura de 30 metros, falleciendo en el acto como consecuencia del impacto. Según su parecer, el vehículo guiado por el esposo y padre de los reclamantes, Sr. M.N., se precipitó al barranco

por la causa de no existir valla alguna de protección y contención en la zona de la cuneta de la Autovía, por el lugar por donde el vehículo circuló y se precipitó al barranco.

2. La propuesta definitiva de resolución que se somete a nuestra consideración acuerda acoger parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por entender que "nos hallamos ante un claro supuesto de concurrencia de culpas: la de la Corporación Insular, responsable del mantenimiento y conservación de la carretera, al no haber instalado valla de protección a la altura del punto kilométrico 12.300 que minimizara los riesgos y que por ende impidiera la salida del vehículo de la vía, aún cuando del informe presentado por el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, J.M.P., se desprende que no se considera una necesidad la implantación de sistemas de contención de vehículos según la "Orden Circular 321/95 T y P", del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, junto con la circunstancia de que la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, titular de la carretera GC-1 en el momento de su construcción, no consideró justificada la instalación de sistemas de contención en la zona antes de poner la vía al servicio de los ciudadanos; y, por otro lado, la de V.M.N., al no cumplir las normas generales de circulación prescritas en el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (...)".

Del detenido examen del expediente queda suficientemente acreditada la realidad de la concausa alegada por la Corporación Insular, justificativa de la estimación parcial de la pretensión indemnizatoria formulada, en los términos que seguidamente se expondrán. Nos estamos refiriendo, claro está, a la infracción reglamentaria que se atribuye al fallecido V.M.N., quien circulaba a alta velocidad, tal y como hicieron constar los agentes de la Guardia Civil en el atestado incoado. Esta aseveración se basa en el examen que los citados funcionarios policiales llevaron a cabo del recorrido realizado por el vehículo en el interior de la cuneta de cemento, existente a la altura del punto kilométrico 12.300, de la carretera GC-1, hasta el lugar de despeñamiento. Concretamente al hallazgo de una huella de frenada de 04,70 metros, habiendo recorrido 32,00 metros desde el inicio de la valla de protección hasta el final de la cuneta, además de otros 09,00 metros hasta el borde del precipicio. Por lo tanto, no hay duda de que el fallecido V.M.N. perdió el control

de su vehículo por causas que no han podido determinarse; se salió la calzada por el margen derecho, introduciéndose a velocidad elevada en la cuneta de cemento, que recorrió hasta precipitarse al interior del Barranco de Silva y murió como consecuencia del brutal impacto (caída en vertical de unos 18 metros, según reseña la Guardia Civil). Ahora bien, es indudable, asimismo, que el conductor recorrió la zona de la cuneta, más otros 9 metros hasta el borde del precipicio, por la inexistencia de valla alguna de protección y contención que a buen seguro hubiera interrumpido el paso del turismo. A este respecto, conviene traer a colación la comunicación que la Jefa del Servicio T.H.G. dirigió al ya citado Técnico Sr. M.P., de fecha 1 de octubre de 2002, y en la que textualmente se puede leer lo siguiente: "Ante el peligro que sigue existiendo en la zona anteriormente mencionada, y no habiéndose adoptado solución alguna, se reitera al Director del Contrato para la Conservación Integral de Alta Capacidad, que proceda a la instalación de sistemas de contención en la mencionada zona, a fin de evitar responsabilidades de cualquier índole por la eventual producción de nuevos siniestros". Y en respuesta a dicha solicitud, el Técnico afirmó, entre otras consideraciones, que "sí sería conveniente el prolongar la barrera en el tramo en cuestión, como también se recoge en el informe que sobre EL ESTADO DE CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA AUTOPISTA GC-1 elaboró la empresa M. con fecha julio del 2000 (...)". En definitiva, a pesar de la concurrencia de culpas, el grado de responsabilidad achacable a la Corporación Insular no tiene la misma intensidad que la correspondiente al conductor fallecido. De ahí que la indemnización a satisfacer por la Administración haya de ajustarse a un porcentaje no simétrico sino conforme al señalado en la conclusión del presente Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera, parcialmente conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, y concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo debe la Administración, por los motivos expresados en el Fundamento III.2 del Dictamen, indemnizar a la interesada en la cuantía del 75% de la valoración del referido daño, con los incrementos correspondientes, por la demora en resolver el procedimiento.